

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

ACADEMIE POLONAISE DES SCIENCES. INSTITUT DE L'ETAT ET DU DROIT: "La Filiation. Colloque franco-polonais. Poznan, 8-10 octubre 1974". Ossolineum, 1977, 330 págs.

Un doble motivo me impulsa a dar cuenta de esta publicación a los lectores del ANUARIO. El artículo 39.2 de la vigente Constitución española obliga a reformar nuestro Derecho de filiación bajo el principio de igualdad ante la ley de toda clase de hijos. Principio que ha acogido Polonia, siguiendo la tónica de todos los países socialistas, estando ahora desarrollado en el vigente Código de la Familia y de la Tutela de 1964; y que también ha inspirado la reciente reforma francesa de 1972. Por otra parte, no obstante el tiempo transcurrido desde su celebración y aun contando con la natural demora en la publicación de este tipo de trabajos, la mayoría de las intervenciones recogidas conservan su actualidad, siendo útiles, no sólo para conocer el derecho en vigor en cada país, sino que, a mi modo de ver, son un modelo de aplicación del método comparativo.

Después de las alocuciones de rigor de los profesores Lopatka y Czachorski, el desarrollo del coloquio se dividió en dos partes, la primera relativa a la filiación en el Derecho francés y polaco, y la segunda a los aspectos de Derecho internacional privado en ambos ordenamientos.

Como es habitual, los temas de cada parte se desarrollaron paralelamente, y giraron en torno a tres cuestiones claves: La investigación judicial de la paternidad natural, la impugnación de la paternidad legítima, y las relaciones personales y patrimoniales entre los padres y los hijos nacidos fuera de matrimonio. Por parte francesa intervinieron los profesores Foyer, Tallon y Catherine Riu-Labrousse; por parte polaca, los profesores Radwanski, Nowakowski y Smyczynski. Las materias de Derecho internacional privado tuvieron por objeto la exposición de las reglas de conflicto en cada país, y los problemas relativos al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en materia de filiación y alimentos. Se transcriben también las intervenciones habidas en la subsiguiente discusión de las ponencias generales, así como las muy interesantes conclusiones debidas al profesor Czachorski.

Aunque Francia y Polonia se inspiran en el principio de equiparación entre hijos legítimos e ilegítimos, no hay total coincidencia en la forma de llevarla a cabo. Se ha dicho que Francia ha suprimido la discriminación legal, pero no ha llegado a la total igualdad. Hay diferencias de trato con relación a los hijos adulterinos e incestuosos, y tam-

poco ha suprimido la terminología de "hijo natural", que, aunque no deja de ofrecer flanco a la crítica, no ha encontrado, sin embargo, adecuada sustitución. Por otra parte, si bien todavía puede ser prematuro sentar afirmaciones categóricas acerca de las consecuencias sociológicas de la nueva legislación francesa, acaso convenga tener presentes las siguientes observaciones de la profesora Riu-Labrousse: "La frecuencia de la ilegitimidad no parece depender de la suerte más o menos favorable que el Derecho reserva a los hijos naturales; puede parecer curioso que la mayor o menor tolerancia de las leyes en materia de anticoncepción o aborto no parece influir de modo determinante en la tasa de ilegitimidad".

Polonia presenta en materia de filiación ilegítima una legislación más simple y radical que Francia, sin restricciones a la total equiparación. Con todo, puede ser útil recoger la advertencia del profesor Smyczynski: "Es preciso no olvidar que, pese a la igualdad jurídica de todos los hijos, su suerte no es idéntica y depende en gran parte: a) de si el padre es o no conocido; b) de las relaciones entre ambos progenitores; c) de las actitudes del padre para con el hijo; circunstancias todas ellas de hecho que escapan prácticamente a la acción de la ley, cuya influencia aquí es muy reducida. No podría incitarse a los padres, especialmente al padre de un hijo ilegítimo, a amarle ni a asegurarle un ambiente que únicamente puede ofrecerle una familia normal".

De lo expuesto se deduce claramente que junto a la comparación jurídica entre ambos sistemas de filiación ilegítima, no faltan muy interesantes consideraciones humanas y sociológicas.

Es digno de encomio el esfuerzo reiterado de la Academia Polaca de Ciencias por dar a conocer a los juristas occidentales las notas más características de su Derecho privado, así como la multiplicación de sus estudios comparativos.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio:** «La empresa agraria y el concepto jurídico unitario de empresa». Trabajo publicado en la Revista de «Estudios Agro-Sociales», núm. 102, enero-marzo 1978, págs. 169 a 189.

Resalta en este trabajo la tendencia a poner de relieve la importancia histórica y actual de la empresa agrícola. El Derecho agrario, en gran parte perteneciente al Derecho civil —dice el autor—, es su punto de partida en la búsqueda del concepto unitario de empresa, pues el titular de la explotación agrícola es el empresario agrario y, como tal, el primer empresario conocido en la Historia. Se persigue el objetivo de hallar el concepto unitario de empresa partiendo de la noción de explotación agraria como centro unificador del concepto general de empresa. En cinco capítulos del Derecho civil aparece inscribible la empresa (en los negocios jurídicos, como personalidad, como objeto de derechos, como universalidad compuesta de elementos heterogéneos y como patrimonio). Dos elementos básicos conducen